Honorable
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA.
Dra. LILIA APARICIO MILLAN.
E. S. D.

Referencia: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Radicado: **11001-33-37-041-2021-00068-00.**

Demandante: **CONVENTO DE SANTO DOMINGO.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

JUAN PABLO HERRERA AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.028 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 354.500 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la institución **CONVENTO DE SANTO DOMINGO.,** identificada con NIT **860.010.946**, de acuerdo con los términos del poder especial que me ha sido conferido, respetuosamente acudo ante este Despacho, en los términos establecidos en el artículo 314 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, manifestando la voluntad de mi representada de desistir de las pretensiones expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en contra de la UGPP, de conformidad con lo siguiente:

1. HECHOS

PRIMERO: El día 02 de diciembre de 2020, la Dirección de Parafiscales de la UGPP, profirió la **Resolución No. RDC-2020-00925**, por medio de cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. RDO-2019-03327 del 03 de septiembre de 2019. Mediante este acto se confirmó la sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($160.924.675).**

SEGUNDO: El 06 de abril de 2021, mi representada estando dentro del término previsto en la ley, interpuso demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de los actos administrativos anteriormente relacionados. Esta demanda se admitió el día El 14 de mayo de 2021.

2. OPORTUNIDAD

En relación con la oportunidad de presentación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, disposición que consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A raíz de lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que, como a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, reitero la voluntad y convicción de mi representada de desistir de las pretensiones contenidas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el pasado 06 de abril de 2021 en contra de la UGPP, que se adelanta en este Despacho.

3. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito de manera respetuosa a este Despacho, se sirva aceptar el desistimiento formal de las pretensiones expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la institución **CONVENTO DE SANTODOMINGO,** en contra de la UGPP.

4. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: notificaciones339@gmail.com

Atentamente,

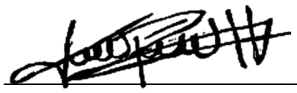

JUAN PABLO HERRERA AMAYA
C.C. No. 1.014.258.028 de Bogotá.
T.P. No. 354.500 del C.S. de la J.